Exp. 185-2018-EPEN-00234
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted] Eléctrico (PGASE), con domicilio procesal en la avenida Gustavo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional; y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 1-01-58340-1, [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 26 del mes de junio del año 2023, por la Lcda. [redacted], Procuradora de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría General [redacted] Eléctrico; b) En fecha 27 del mes de julio del año 2023, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y c) En fecha 27 de julio del año 2023, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], todos contra la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00139 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte*

> *anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] y a la parte querellante y actor civil Consorcio Energético Punta Cana–Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas penales correspondiente al proceso de alzada por no haber prosperado su recurso y declara de oficio las del Ministerio Público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00139, del 29 de mayo de 2023, del 3 de diciembre de 2024, conforme a la cual rechaza el pedimento de extinción de la acción penal, por el alegado vencimiento de la duración máxima del proceso, presentado por la defensa técnica del imputado [redacted], no habiéndose verificado en la glosa procesal que haya sido por causa exclusiva de las autoridades judiciales, del Ministerio Público o del querellante, los diversos aplazamientos acaecidos en el discurrir de este proceso, sino, que además, obró una participación activa el letrado de la defensa del imputado y del propio imputado en los aplazamientos que tuvieron lugar, establece además en su sentencia que, verificada la incongruencia de las pruebas testimoniales, documentales y materiales; por lo que, dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted], en vista que no se ha comprobado la comisión por parte de este del tipo penal de fraude eléctrico, tipo penal descrito y sancionado en los

artículos 125 literal a, 125 párrafo 2 literal a, numeral 3 y 125 párrafo 9 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-071.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01714, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes con sus respectivos representantes legales, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acojan los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación* [redacted] *de la Procuraduría General* [redacted] *Eléctrico (PGASE), así como del Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., en contra de la sentencia penal de*

marras por encontrarse ambos debidamente motivados y sustentados en medios similares y se acojan los medios establecidos en el escrito que ha sido depositado a tales fines, y que sea concedido una nueva valoración de este proceso.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan ambos recursos tanto el presentado por el Ministerio Público como el de la parte querellante, y por vía de consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en una Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con otros jueces que integren la misma. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *En el expediente no reposaba hasta el día de hoy un memorial de defensa de contestación de los recursos presentados tanto por el Ministerio Público como la parte querellante y actora civil. Este es un proceso que tiene 11 años, estos recursos fueron puestos en septiembre del año 2023, y supuesta y alegadamente fueron notificados por un ministerial de la Corte de San Pedro de Macorís en domicilio desconocido a un imputado que nunca ha dejado de asistir a un acto del procedimiento, no nos enteramos de la existencia de este recurso*

apenas cuando la Suprema Corte de Justicia notifica la resolución de admisión, y es ahí cuando indagando nos podemos dar cuenta de que existe un acto de procedimiento notificado a [redacted], por domicilio desconocido, eso se hizo constar en un escrito que depositamos en el día de hoy, y en el cual nosotros rebatimos los recursos, nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el memorial de defensa presentado en ocasión de los recursos de casación promovidos por la Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE) y Consorcio Energético Punta Cana Macao, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente memorial de defensa, rechazar los recursos de casación presentados contra la sentencia descrita y confirmar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao, al pago de las costas del procedimiento generando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM).

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurre en falta de motivación y en falta de motivación propia para confirmar la sentencia recurrida […] lo único que hizo fue transcribir la sentencia de primer grado, dejando de lado dar respuesta o de análisis de cada uno de los elementos de pruebas presentados en la apelación de la sentencia […] la Corte a qua ha incurrido en un grave error que equivale a una falta de motivación de la sentencia […] copió textualmente las argumentaciones establecidas por el*

tribunal de primera instancia en dos párrafos, dejando fuera el análisis propio de la corte al momento de ponderar las irregularidades señaladas […] contrario a lo alegado por la Corte a qua la jueza de primer grado no hizo la ponderación de los testimonios en la justa medida, ya que, se concentró en encontrar las irregularidades de memoria de los testigos y no en verificar la veracidad del fraude, pues no hubo un solo análisis que versara sobre el fraude encontrado […] el hecho de estar conectado de forma irregular para la apropiación de energía eléctrica de forma fraudulenta, está tipificado en la le ley 125-01, y como tal, es un delito […] pobre, ilógica y funesta apreciación de los hechos e interpretación del derecho que hizo la Corte a qua, sirve como base para que la sentencia recurrida sea anulada, porque a simple vista se puede observar la ignorancia de los jueces de la Corte a qua […] cuando refieren la contradicción de los testigos en los hallazgos encontrados, ignoran o desconocen […] la ley que rige la materia o que les dieron una interpretación antojadiza o que desconocen los fundamentos de la lógica, porque en virtud de lo que se dispone en el artículo 125-5 de la ley 125-01 todos los hallazgos encontrados en el lugar del hecho deben de consignarse en el acta de fraude levantada por el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico conjuntamente con el presentante de la Superintendencia de Electricidad; y en el párrafo I y II de dicho artículo se consigna cuáles son los requisitos que debe de contener el acta […] el cual no puede ser puesto en duda, ni destruido con las declaraciones de ningún testigo, ni por cualquier otro medio de prueba, porque la ley dispone que el fraude eléctrico se establece mediante el acta de fraude levantada por las autoridades competentes; […] obliga a los jueces a juzgar y sancionar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito de fraude eléctrico de conformidad con lo que se consiga en el acta de fraude, lo que significa que ningún testimonio, ni otra prueba puede quitarle crédito o valor probatorio al acta de fraude, la cual se impone como medio de prueba; […] los jueces de la Corte a qua no debieron tomar en cuenta como fundamento para descargar al imputado el hecho de que al momento de levantar el acta de fraude se encontraba presente el técnico de la Superintendencia de Electricidad, porque la ley que obliga que en la inspección de lugar este presente el representante de la Procuraduría General [redacted] Eléctrico y el representante de la Superintendencia de Electricidad, para hacer la inspección conjunta, los cuales son los dos únicos funcionarios competentes para levantar el acta de fraude y que por disposición de la ley los dos deben estar presente al momento de realización la inspección conjunta; […] le establecimos a la Corte a qua que el testigo [redacted], participó de la inspección realizada en el año 2014, cuya finalidad probatoria según la acusación […] está limitada a establecer quién es el titular del contrato de la compañía Ferrecentro del Este, con la empresa Consorcio Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y los indicios que determinaron la sospecha del fraude y la acreditación del reporte técnico […] narró de forma clara los hallazgos, los cuales fueron copiados en las páginas 9 y 10 de la sentencia […] estableciendo la condición en la cual se encontró la conexión irregular y porque fue clasificada como fraude eléctrico, narrando de forma precisa que se trataba de una conexión de línea directa, que no pasaba por el medidor y por lo tanto no estaba siendo cuantificada la energía utilizada o consumida por la compañía Ferrecentro del Este, ni tampoco facturada por la empresa distribuidora de electricidad, para que de dicho testimonio solo

se tome en cuenta el hecho de que hizo una mención de una persona, que aunque participó en el proceso no estuvo al momento de realizar la inspección de la conexión en la compañía Ferrecentro del Este. […] la Corte a qua al escoger esa ilógica motivación del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error y en una errónea fundamentación en la motivación de la sentencia emitida, porque la jueza de primer grado incurrió en graves errores al darle un valor probatorio al testimonio de un testigo cuya finalidad probatoria era otra distinta a la que se expresó […] todos los hechos establecidos por el testigo [redacted], son coherentes, lógicos, como también coincidentes con los demás testigos en cuanto al fraude eléctrico encontrado, y de forma cuestionable solo se tomó en cuenta la mención errónea de otro testigo, obviando que los hechos acontecieron hace más de 9 años, y la memoria no es una grabadora y que el testigo puede equivocarse, confundirse o incurrir en un absurdo, pues esta se puede ver afectada por el pago del tiempo y no se trata de un testigo manipulado, sino de personas normales que puede errar, de manera que el análisis del testimonio debió hacerse en cuanto a todos los hechos establecidos por el testigo, y su finalidad probatoria, y no solo en torno a la única equivocación del testigo en un legajo de preguntas y cuestionamientos de dos páginas […] [redacted] […] ofertado como técnico para corroborar lo que contenía el acta levantada y lo hizo […] sin error, porque según constan en el acto de envío a juicio y en la acusación presentada por el Ministerio Público […] fue presentado única y exclusivamente para establecer quién es el titular del contrato […] los indicios que determinaron la sospecha de fraude eléctrico y la acreditación del reporte técnico, lo cual el hizo perfectamente y sin contradicción, por

lo que el giro que le dio la juzgadora a sus declaraciones, son dudosas y no se corresponde con la idea de una sana y eficaz administración de justicia, sino por el contrario, se evidencia […] una incapacidad o una parcialidad manifiesta, en perjuicio del sistema eléctrico, para favorecer la impunidad […] la Corte a qua al aceptar como correcta la aplicación de la ley hecha por el Tribunal a quo incurrió en los mismos vicios, […] estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada y que por lo tanto merecer ser casada […] la Corte a qua estaba en la obligación de poner las cosas en su justo contexto, y su obligación era revocar ese adefesio de sentencia, para corregir o enmendar los errores cometido por el tribunal de primer grado, y tomar en cuenta que los referidos testigos, por mandato de la ley, no pueden destruir ni quitarles validez al contenido del acta de fraude, porque esta es la prueba estrella, […] en cuanto al testimonio de [redacted] […] la finalidad probatoria de este se limita a establecer las condiciones en que fueron encontradas las conexiones directas en el local comercial […] acreditó de forma clara su actuación y estableció al tribunal el tipo de conexión encontrada y por qué se calificó de fraude eléctrico, pues se estaban utilizando unos cables que no pasaban por el contador, corroborado por el testigo [redacted], y asentada en el formulario de inspección conjunta de acometida válidamente incorporada al juicio […] en cuanto al testimonio de [redacted], técnico tasador de la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), […] la función de tasar la cantidad de energía consumida y no facturada por la empresa, y el hecho de que no haya ido al terreno al momento de la inspección no debe descalificarlo como testigo, pues este respondió con total honestidad acerca de cuál fue la función que realizado en el

proceso, […] la Corte a qua al no motivar la sentencia recurrida y darle credibilidad a la falacia hecha por el Tribunal a quo ha emitido una sentencia carente de todo fundamento y de base legal, en vista de que […] le dio un giro a la declaración del testigo, al margen de lo que se establece en la legislación, porque el testigo [redacted] […] estaba en la obligación y en el deber de explicar al tribunal la cantidad de energía consumida ilegalmente y no facturada, así como también el procedimiento que se utilizó para hacer la tasación […]. En cuanto a [redacted], […] este testigo fue completamente claro al hablar sobre el tipo de fraude encontrado, incluso destacando el hecho de que cuando se retiró el medidor permanecían equipos eléctricos encendidos, pues se pudo observar que había una línea directa que alimentada el local comercial […] se refirió en audiencia a tres cables rojos, pero la juzgadora deformó sus declaraciones; […] lo triste del caso lo constituye el hecho de que la corte no haya subsanado esos errores infantiles y procedió a confirmar una sentencia carente de lógica y de fundamentación jurídica […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta para enmendar los vicios contenidos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; y procedió sin motivación a confirmar una sentencia dictada al margen de la ley; […] con relación al acta levantada por el ministerio público durante la inspección conjunta […] debe ser valoradas de forma conjunta y armónica […] la Ley 125-01 […] dispone el procedimiento a seguir y establece cual es la prueba fundamental para juzgar y sancionar el delito de fraude eléctrico y […] el acta de allanamiento, con relación al fraude eléctrico encontrado en la empresa Ferrecentro, contrario a lo establecido por la juzgadora de primer grado, se establece de forma clara que

dicha acta fue levantada por el Dr. [redacted], quien actuó en representación del ministerio público, y se hace mención de los cables que materializaron el fraude eléctrico, el acta de levantamiento de cargas instaladas, al igual que las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos; […] la Corte a qua tampoco tomó esos elementos en cuenta […] respecto a la inspección de lugar […] en esta se constata la fecha y establece la información que se recolectó en el lugar de los hechos, pues al tratarse de un fraude eléctrico la información levantada deber estar acorde con ese mismo hecho; […] dicha acta cumple con los requisitos que se requieren, […] artículo 139 del Código Procesal Penal […] acta de levantamiento de carga […] de no ser cierto que se instrumentó el levantamiento de carga en el terreno al momento de la inspección hecha en Ferrecentro del Este, el imputado no hubiese firmado el acta de fraude eléctrico, el acta de allanamiento, acta de inspección de lugar y el acta de inspección conjunta de acometida, pues cada una de esas actas fueron firmadas por el imputado, asientan información de forma clara de que hubo un levantamiento de carga de los equipos eléctricos conectados al interior del inmueble […] en cuanto al acta de fraude eléctrico […] la misma establece que se encontró una conexión directa paralela a la carga que alimenta al medidor con un alambre de 4.8 y 2.1, de modo que igualmente, establece la fecha, hora, lugar y las personas actuantes durante el proceso de comprobación de fraude eléctrico, como también la mención y firma de las personas que intervinieron en el proceso incluyendo al imputado […] el legislador fue sabio al establecer que el documento que sirve para sustentar el fraude eléctrico, lo será el acta de fraude eléctrico […] en esta legislación especial la prueba

> *fundamental para juzgar y sancionar el referido fraude lo constituye el acta de fraude eléctrico […] las evidencias fotográficas son fotos que se toman en el lugar de los hechos y de conformidad con la ley […] en cuanto al formulario e tasación este fue descartado por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia también por la Corte a qua bajo el entendido de que el levantamiento de carga es inválido, […] restar valor probatorio a dicho documento es una aberración jurídica, con la cual la corte, al acoger como válidas las ponderaciones realizadas por la juzgadora de primer grado, no cumplió con su papel de administradora de justicia, porque es evidente que no estudiaron el expediente, no leyeron la documentación, no valoración las pruebas y demostraron que desconocen la ley que rige la materia, tampoco hicieron el mínimo esfuerzo para estudiar y analizar e interpretar la ley […].*

2.4. El Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), alega en esencia, en el desarrollo de su único medio, que:

> *[…] la Corte a qua, ha inobservado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […] lo único que hicieron fue enunciar en dos escuetos párrafos, que todo lo que hizo el tribunal de primer grado estaba conforme al derecho, no se tomaron la molestia de leer nuestro motivo de apelación y mediante una clara y precisa indicación, denotar las razones por las cuales nuestro medio de impugnación no fue acogido y establecer porque la sentencia de primer grado estaba fundamentada correctamente, que ameritaba ser confirmada, si verificamos la página núm. 19 de la sentencia recurrida, podemos constatar, que los párrafos 32 y 33 son un sumario de*

> *las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, lo que significa, que los jueces de la Corte a qua, ni siquiera se molestaron en forjar su propia motivación, solo se limitaron a copiar la motivación de primer grado, realizar una homologación de las motivaciones de la sentencia de primer grado, algo que evidencia la falta de motivación, porque el hecho de plasmar motivaciones ajenas como propias y luego decir en la página núm. 20 párrafos 34 y 35 […] no es motivar una sentencia, todo lo contrario, es faltarle el respeto a las partes, a la investidura de juez, al proceso y al sistema, decimos estos porque con la conducta exhibida por los jueces de la Corte a qua, es una clara muestra de que no les interesó analizar el tema, sino, simplemente salir del caso. Nuestro medio de impugnación plasmado en el recurso de apelación hace referencia a […]* ***Único motivo:*** *Error en la valoración de la prueba […] el hecho de que la sentencia que decretó la absolución del imputado [redacted] y lesionó económicamente a la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), con la perdida de RD$7,558,756.18, fue el producto de la errónea valoración de todas pruebas aportadas y reproducidas en el juicio, decimos esto, porque la operadora judicial excluyó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, haciendo una análisis erróneo, ilógico, contradictorio y turbio de cada una de ellas […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por las partes recurrentes, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal a quo dio por establecido que la prueba testimonial es contradictoria entre sí, en cuanto a las características de hallazgo de modo claro, así como la descripción de la línea directa que alimentaba el Ferrecentro donde estaba localizada de modo puntual, la longitud y características del cableado o cualquier otra información que permita corroborar la existencia de una línea que alimentaba de manera irregular el establecimiento comercial, como tampoco fue explicado los motivos por los cuales no siendo rutinario que por denuncias de los proveedores los técnicos de la Superintendencia de Electricidad se desplazasen allí ese día para ser parte de la inspección y tampoco cuales fueron los aspectos que permiten clasificar una denuncia sobre fraude eléctrico en dicha institución. Que también fue establecido por el tribunal que la prueba documental aportada, las actas de allanamiento e inspección de lugares no cumplen con los requisitos legales, por hacer remisión a fotografías y documentos que no integran adecuadamente el contenido de estas porque no las individualizan, como es el caso de levantamiento de carga instalada; además de que en ambos documentos se habla de la recolección de tres cables rojos y tres conectores y al momento de la exhibición de las pruebas en juicio, fueron mostrados tres cables amarillentos, color salmón por dentro, raspados y doblados y cinco (5) conectores negros, cables rojos número 6 que también alude el acta de fraude electrónico y que simplemente no están como prueba en este caso, lo que pretenden la fiscalía y el querellante que el tribunal pase por alto, refiriendo el desgaste por el transcurso del tiempo, inobservando que estando guardados en fiscalía estos años, tal nivel de desgaste es ilógico y sobre todo que el color en los alambres eléctricos es importante a la hora de su uso, porque sirve para identificar aspectos propios de las instalaciones eléctricas, por lo que los fabricantes atienden a ese

detalle para la aplicación de color en los recubrimientos de las fibras que contienen. Que, en cuanto a las fotografías aportadas, el tribunal desconoce si se trata de las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio porque no las identifican por número o con su descripción y además su falta de calidad y nitidez por ser presentadas en impresión a blanco y negro, no permite apreciar de modo certero su contenido ilustrativo, por lo que no sirven para constatar aspecto alguno de este proceso". Que de lo expuesto anteriormente esta corte entiende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. Que, de igual forma, el tribunal a quo valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los recursos de casación que ocupan la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observamos que ambos recurrentes centran sus fundamentos en alegar, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en errónea valoración de la carpeta

probatoria para acreditar el delito imputado; consideran los recurrentes que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo de los recursos de apelación interpuestos, el hecho de que, para violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, la existencia de contradicción en la carpeta probatoria del caso; por lo que, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.2. Respecto a la valoración probatoria, esta Segunda Sala casacional ha referido que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala reitera su precedente de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[3].

4.4. En efecto, luego del estudio de las piezas que componen este proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido en el fundamento 33, entre otras cosas, y a extracto nuestro, que […] los elementos constitutivos del ilícito imputado no han sido verificados en el caso […] porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante no permiten comprobar que ciertamente ha tenido lugar un fraude eléctrico, dadas las incongruencias entre las pruebas y la falta de completitud de varias de ellas […] además de que si bien se hace referencia a un contrato eléctrico dentro de cuyo contexto se cometió el supuesto fraude, este no ha sido aportado como prueba en juicio, así como tampoco existe constancia de que el mismo de existir está bajo la titularidad del imputado para que pueda este personalmente beneficiarse del presunto fraude, única persona identificada en el auto de apertura a juicio como tal, en el cual no se hace mención de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

relación existente entre el Ferrecentro del Este y el señor [redacted] […] no ha superado el análisis de la tipicidad en su dimensión objetiva, porque no se ha demostrado que haya tenido lugar un fraude eléctrico y mucho menos que el beneficiario de este (de haber tenido lugar), era el señor [redacted], quien aparece como imputado en el presente proceso y cuyo contrato de suministro eléctrico no fue incorporado al proceso. Dicho esto, no es necesario el análisis de los demás elementos del delito.

4.5. Del mismo modo esta Sala casacional del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido comprobar que en los fundamentos 34 y 35 la Corte *a qua* hace un señalamiento respecto a las pruebas que ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y entendiendo esta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal *a quo* ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndoles al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con el fin de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación armónica y conjunta de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal; que el tribunal *a quo* valora de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, que estableció con cada uno y desarrolla un razonamiento lógico del fundamento de su decisión.

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua,* ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para producir la absolución a favor del imputado [redacted], pues advirtió que las pruebas que formaron la carpeta probatoria para acreditar su culpabilidad no fueron suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que a este le ampara.

4.7. Es por ello por lo que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[4].

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal,

[4] Sentencia núm. 125 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al

Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos, en consecuencia, exime a este del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuraduría General [redacted] Eléctrico (PGASE), representada por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, [redacted]

Eléctrico (PGASE); y 2) Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), al pago de las costas del proceso y exime a la Procuraduría General [redacted] Eléctrico.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]